

En sesión de 4 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 28/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El referido amparo directo deriva de la interposición de una demanda de acción colectiva individual homogénea por parte del representante común de treinta usuarios del servicio público de transporte urbano en contra de la concesionaria que presta dicho servicio en Mazatlán, Sinaloa. Entre las prestaciones que la colectividad demandó destacan: la falta de higiene en las unidades, sobrecupo de pasajeros, ascenso y descenso de éstos fuera de las estaciones destinadas para ello y el desacato por parte de los operadores de las unidades de los límites de velocidad. Dichas fallas en el servicio generan, a decir de la colectividad, el incumplimiento de los estándares de servicio establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte Público del Estado de Sinaloa y en su reglamento.

La Primera Sala estimó incorrecto el desechamiento del cual fue objeto la demanda de acción colectiva, toda vez que viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, entre otras cuestiones, porque no le asiste razón a la autoridad responsable al sostener que el representante común de la colectividad debía estar registrado ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues ese requisito únicamente es exigible a las asociaciones civiles cuyo objeto social sea la defensa de derechos colectivos y difusos mediante el ejercicio de este tipo de acciones.

Así, se tiene que en las acciones colectivas individuales homogéneas promovidas por un representante común nombrado por la colectividad afectada, como en el caso, basta con que dicho representante acredite el consentimiento de los miembros de la colectividad, mediante un documento dirigido a éste último y presentado ante el juez, para acreditar que cuenta con la legitimación activa para promover la acción colectiva.

Por tanto, el amparo fue concedido para el efecto de que el tribunal unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, que confirma el auto de desechamiento de la acción colectiva, y proceda a emitir otra en la que ordene iniciar con la etapa de certificación establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles y desarrollada en la resolución. Asimismo, para que el juzgador federal no le exija al representante común estar registrado ante el CJF.

Finalmente, en la resolución se definen los supuestos mediante los cuales el juzgador puede desechar de plano la demanda y en qué consiste la etapa de certificación, la cual es anterior a que proceda la admisión o el desechamiento del escrito de demanda.

En sesión de 4 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 3229/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Al hacerlo, revocó la sentencia de un tribunal que interpretó en forma inadecuada los efectos del derecho fundamental de puesta sin demora del detenido, contenido en el artículo 16 constitucional y, por lo mismo, devolvió los autos para que éste determine que la violación a ese derecho fundamental provoca la consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de la retención indebida; la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Al resolver lo anterior, la Primera Sala sostuvo que el mandamiento constitucional de puesta a disposición sin demora de un inculpado, requiere de un estudio detallado de las circunstancias de cada caso concreto, pues lo que está en juego es la libertad personal del detenido.

En este sentido, retomando el planteamiento de un quejoso que impugna la detención de la cual fue objeto con anterioridad al inicio de la averiguación previa, esto es en su detención en flagrancia, la Primera Sala remarcó que las autoridades que detengan al indiciado deben presentarlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir ese derecho fundamental contenido en la norma constitucional referida, pues lo contrario implicaría que la violación al mismo no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establezca.

Ante tal situación, la Sala estimó que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia, no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determine que ésta sea considerada inconstitucional. De tal manera que solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Asimismo, que la responsabilidad penal y administrativa en que puedan incurrir las autoridades policíacas aprehensoras, al provocar la demora injustificada, podrá realizarse en la vía legal referida.

Finalmente, es de mencionar que en la misma sesión y en términos similares, se resolvieron los diversos amparos directos en revisión 3403/2012, 2057/2013 y 2169/2013.

En sesión de 4 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 386/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él amparó a la madre de un menor que impugnó el acuerdo mediante el cual el juez competente citó a su hijo menor de edad a la audiencia de escucha. Ello en virtud de que el juzgador se limitó a establecer la necesidad de escucha del menor, sin señalar ninguna medida que facilitara su testimonio, con lo que dejó de observar el interés superior del niño.

Sin embargo, es de mencionar que también determinó la constitucionalidad del artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece que *cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez*. Ello, toda vez que si bien es cierto que no establece de manera expresa que el juzgador deberá ponderar la pertinencia de la escucha, considerando su edad, madurez y estado emocional, también lo es que el juzgador está obligado a atender a ello en virtud del principio del interés superior del menor, pues resultaría incongruente observar el derecho a la escucha del niño en detrimento de su integridad, desarrollo y bienestar.

La Primera Sala al conceder el amparo a la quejosa, remarcó que éste es para el efecto de que antes de citar al niño a dicha audiencia, el juzgador debe ponderar, a través de los medios que resulten necesarios (técnicos-científicos), la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado emocional, así como cualquier otra condición específica del niño que permita evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma y, por ende, determinar que el infante está en condiciones de expresar su opinión sobre las convivencias con su padre, sin que ello afecte su integridad intelectual y emocional.

Ahora bien, en caso de que el juez estime la pertinencia de la escucha, podrá atender a los lineamientos contenidos en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, emitido por esta Suprema Corte. En particular donde se sugiere que cuando un niño vaya a participar en un procedimiento que afecte su esfera jurídica, resulta adecuado prepararlo para ello, a fin de disminuir sus sentimientos de indefensión y angustia, permitiéndole así participar sin temor.

En el caso, la aquí quejosa demandó la custodia de su menor hijo y, por su parte, el padre del mismo interpuso incidente de convivencias provisional. El juez familiar señaló fecha para la audiencia de escucha del menor prevista en el citado artículo 573. Por lo anterior, la quejosa promovió amparo en contra de la norma reclamada y el auto de requerimiento. El juez de Distrito se lo negó respecto del precepto y se lo concedió por el auto. Inconforme interpuso la presente revisión.

En sesión de 4 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 495/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él negó el amparo a una persona acusada por el delito de violencia familiar en contra de su concubina y determinó que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, no transgrede el derecho de igualdad entre el varón y la mujer establecido en el artículo 4º constitucional y, además, responde a una finalidad constitucional: la previsión social por la evidente violencia a la mujer por el simple hecho de serlo.

En lo particular, determinó también la constitucionalidad de los artículos 62 y 66, fracciones I, II y III, de la ley antes referida, al estimar que las medidas de protección que prevén, como son las precautorias, cautelares y de urgente aplicación, no violan el artículo 16 constitucional, pues éstas no se dictan bajo las condiciones y requisitos que establece dicho presupuesto constitucional para la orden de aprehensión, toda vez que se trata de medidas de protección como actos urgentes de aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y se dictan bajo una vigencia limitada, de hecho no sólo pueden dictarse por un juez penal sino también por un juez civil o familiar.

Así, una orden emergente que ordene el juez en el sentido de que el agresor desocupe el domicilio conyugal o donde habite la víctima o víctimas indirectas, si las hay, o que prohíba al agresor acercarse al domicilio o lugar de trabajo de la mismas, o bien, ordene la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de éstas (como lo señala el artículo 66 de la ley en cuestión), de ninguna manera es inconstitucional como argumenta el aquí quejoso.

En consecuencia, tampoco tiene razón el multicitado amparista al argumentar que la fracción III del artículo 66 de la citada ley, viola el principio constitucional de seguridad, al no definir qué debe entenderse por “objetos de uso personal” y “documentos de identidad” de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas, lo cual en su opinión genera incertidumbre en el gobernado y fomenta arbitrariedad de la autoridad.

Sobre este punto, los ministros expresaron que la Suprema Corte ha sustentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus numerales exige que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, o bien, sea de tal manera que cumpla con los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales.

Por tanto, se deja al arbitrio del juzgador la interpretación de la norma y en esos términos el significado de las palabras utilizadas por el legislador, mediante alguno de los métodos interpretativos para que le permita dar mayor claridad a su acto. En esta tesitura, la fracción impugnada no viola ningún mandato constitucional.

Finalmente, es de mencionar que, en el caso, una persona fue acusada por su concubina por el delito de violencia familiar, por lo cual el Ministerio Público ejerció acción penal y libró orden de aprehensión en su contra. La agraviada solicitó al juez ordenara medidas de protección de emergencia que contempla la multicitada ley, las cuales fueron acordadas. En contra de esta determinación el aquí quejoso promovió amparo, mismo que, después de varios recursos interpuestos, llegó al Máximo Tribunal para efecto de resolver cuestiones de constitucionalidad.

En sesión de 4 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, y a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, los amparos en revisión 268 y 269, ambos de 2013, promovidos por asociaciones civiles de usuarios productores agrícolas que operan en el Distrito de Riego 041 en el Río Yaqui, Estado de Sonora.

Al resolverlos determinó amparar, para efectos, tanto a la Asociación de Usuarios Protectores Agrícolas de la Sección de Riego Dieciséis, del Canal Principal Bajo, del Distrito de Riego número 041, Río Yaqui, Asociación Civil, como a la Asociación de Usuarios Protectores Agrícolas de la Sección de Riego “K-73+500”, del Canal Principal Bajo, del Distrito de Riego número 041, Río Yaqui, Asociación Civil.

Los efectos del amparo son única y exclusivamente para que la autoridad del agua les otorgue garantía de audiencia a fin de revisar los títulos de asignación que impugnan, cumpliendo, para ello, con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, señalaron los ministros, toda vez que a las aquí quejas no se les debe negar la posibilidad de ser escuchadas en caso de considerar que se les afecta algún derecho, pues la ley establece que sean tomados en cuenta los terceros en este tipo de determinaciones.

En el entendido de que, para que la autoridad responsable esté en posibilidad de modificar o revocar los títulos expedidos, deben cumplirse dos aspectos mínimos:

Primero. Que la autoridad determine que dichos títulos de asignación fueron expedidos en contravención con los términos y condiciones que las disposiciones de la materia exigen, y;

Segundo. Que se acredite que esas cuestiones afectan de manera injustificada los derechos concesionados de la quejosa.

En sesión de 4 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó las propuestas del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que daban solución a dos complejos casos en materia de derecho familiar.

Tales asuntos se originaron en el Distrito Federal y en el Estado de Sinaloa, por la disputa entre diversos progenitores por conseguir la guarda y custodia de sus menores hijos. Así, los jueces de primera instancia que intervinieron en los juicios, respectivamente, interpretaron los artículos relativos a la guarda y custodia de los menores, consistentes en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, y el artículo 260 de Código Civil para el Estado de Sinaloa, los cuales establecen una preferencia a la madre para detentar el cuidado de los hijos hasta una determinada edad, así como una serie de hipótesis en las que consideran justificado que los hijos no queden bajo su guarda y custodia.

En ambos casos, los progenitores se inconformaron con las sentencias que determinaron la guarda y custodia de sus hijos, por lo que agotaron las instancias pertinentes hasta arribar a la Suprema Corte, la cual, como máximo garante de la Constitución, decidió estos dos conflictos trascendentales para la vida de los menores de edad.

En las resoluciones, la Primera Sala reiteró su doctrina en materia de guarda y custodia, precisando lo siguiente:

- a) No existe una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores para detentar la guarda y custodia de los hijos, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente al desarrollo integral de los mismos, por lo que aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos deben preservar el interés superior de la infancia, ante lo cual, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.
- b) Así las cosas, la Primera Sala determinó que si bien la legislación del Distrito Federal y del Estado de Sinaloa, establecen un catálogo de supuestos en los cuales la madre no tendrá la guarda y custodia, eso no es obstáculo para que el juzgador otorgue la misma al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos, pues en cada caso se presente, se deberá buscar no solo el menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino el mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos.
- c) Adicionalmente, la Primera Sala determinó que a pesar de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la legislación del Distrito Federal y del Estado de Sinaloa para que la madre no detente la guarda y custodia de sus hijos, el juzgador deberá establecer en el caso concreto si el mismo resulta un factor relevante para adoptar tal determinación.